

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General, han considerado los Proyectos de Ley contenidos en los Expedientes N° 14.882 del que es autor del Poder Ejecutivo por el que se modifica el Código Fiscal y la Ley Impositiva N° 9.622 y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

**CAPITULO I:
REFORMAS AL CODIGO FISCAL**

ARTÍCULO 1º - Modifíquese el Artículo 64º del Código Fiscal (t.o. 2022) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64º.- El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los plazos que fije este Código, Leyes especiales o la Administradora, pudiendo esta última exigir anticipos a cuenta de aquellos.

Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio.

La mora en el pago se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo.

Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil.

El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los que se haya tributado correctamente el impuesto del periodo fiscal anterior como así también

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

por pago anticipado. El descuento establecido como beneficio por pago anticipado en ningún caso podrá superar al porcentaje otorgado por buena conducta tributaria, este último concepto de descuento lo será con prescindencia de la modalidad escogida para el pago. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá, en los casos de pagos por anticipos a cuenta, disponer un ajuste para los vencimientos que operen con posterioridad al primer semestre del periodo fiscal, tomando como parámetro de ajuste, los siguientes índices:

a) Para el impuesto inmobiliario rural, el Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índice de Precios Mayoristas (SIPM) que publica Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

b) Para los impuestos inmobiliario urbano, suburbano, subrural y a los automotores, la variación porcentual acumulada de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que publica la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las variaciones en los precios de los índices tomados como parámetros se computarán desde el 1ero. de abril de cada periodo fiscal."

CAPÍTULO II

REFORMAS DE LA LEY IMPOSITIVA N° 9622

ARTÍCULO 2° - Sustitúyase el Artículo 9° de la Ley N° 9622 y modificatorias (t.o. 2022), por el siguiente texto:

"ARTICULO 9°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (I).	1,50%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural	0,25%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	1,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0,25%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.	6,00%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y	8,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

cigarrillos.	
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.(3)	2,00%
Transporte de carga y pasajeros cuando los vehículos afectados al ejercicio de la actividad estén radicados en la Provincia.	1,50%
Comunicaciones.	5,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	9,00%
Servicios Financieros.	9,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	9,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	9,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	10,50%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de azar y apuestas.	10,50%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3%
Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación;	

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

-Servicios de cosecha de granos y forrajes	
-Servicios de maquinarias agrícolas	
-Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación.	2,50%
Servicios de hospital de día.	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%
Servicios de diagnóstico.	2,50%
Servicios de Tratamiento.	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 194 de Código Fiscal, del siguiente modo:

- Uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1.
- Uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad Industrial.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 194º de Código Fiscal (T.O. 2022), del siguiente modo:

- Tres coma Cinco por Ciento (3,5%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

b) Cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, que posean buena conducta tributaria, la cual se verifica cuando se den los siguientes supuestos:

1- Haber presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos correspondientes al año calendario inmediato anterior.

La rectificación de declaraciones juradas presentadas voluntariamente, es decir, de manera espontánea, sin que medie intimación formal de la Administradora Tributaria y pagadas dentro del mes calendario en el cual fue realizada la presentación de dicha rectificativa, no hacen perder el beneficio que otorga el presente inciso.

La Declaración Jurada Rectificativa presentada con posterioridad a una intimación formal de la Administradora, hará perder el beneficio de la alícuota especial en el año inmediato posterior al del período rectificado.

Asimismo, el contribuyente perderá el beneficio de la alícuota especial del presente inciso, de la que eventualmente hubiera gozado, en aquellos periodos anuales que incluyen ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora y el año calendario siguiente al período en que dichos ajustes se hayan producido.

Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

2- No registrar, en los últimos dos (2) años calendarios ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria. Dichos ajustes deben consistir en decisiones administrativas firmes, conforme lo indicado en el último párrafo del apartado anterior.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

c) Cuatro coma Cinco por Ciento (4,5%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.

(3) Establézcase la siguiente alícuota especial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Transporte, en función de la proporción de vehículos radicados en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos afectados a la actividad por el contribuyente, del siguiente modo:

a) Uno coma Cinco por Ciento (1,5%), para el Transporte de Carga y Pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

En caso que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

Provincia de Entre Ríos. La proporción restante tributará a la alícuota prevista para la actividad Transporte por el Artículo 9º de la Ley Nº 9622 y modificatorias (t.o. 2022)".

CAPITULO III
OTRAS DISPOSICIONES

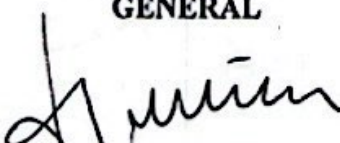
ARTÍCULO 3º -Ratificase la vigencia de las demás disposiciones y alícuotas contenidas en las normas del Código Fiscal y la Ley Nº 9622 (t.o. 2022 y modificatorias), y demás leyes impositivas dictadas, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, no suspendan los efectos del Consenso Fiscal del año 2021 o celebren uno nuevo, con la respectiva aprobación de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º - La presente ley tendrá vigencia para el año fiscal 2024 en adelante.

ARTÍCULO 5º - De forma.

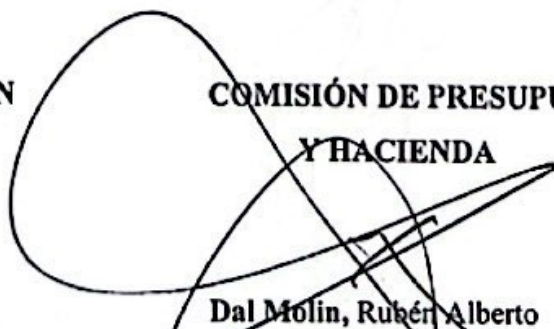
PARANÁ, Sala de Comisiones, 05 de Marzo de 2024

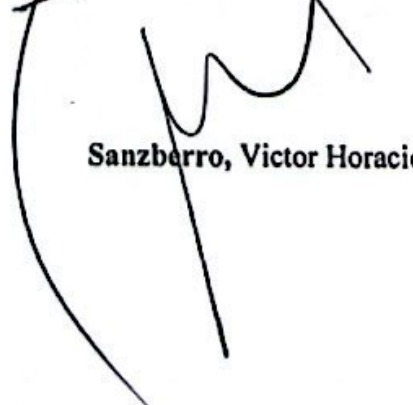
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
GENERAL


Benedetti, Jaime Pedro

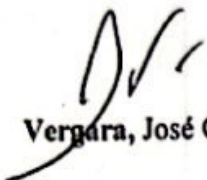

Cosso, Juan Pablo

COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

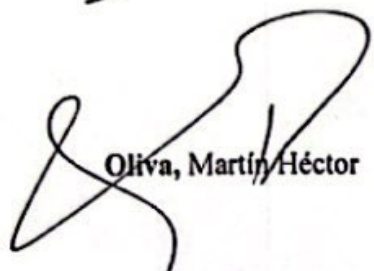

Dal Molin, Rubén Alberto

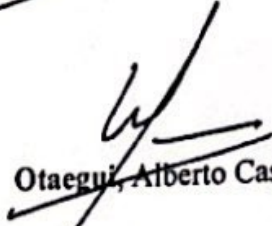

Sanzbarro, Victor Horacio

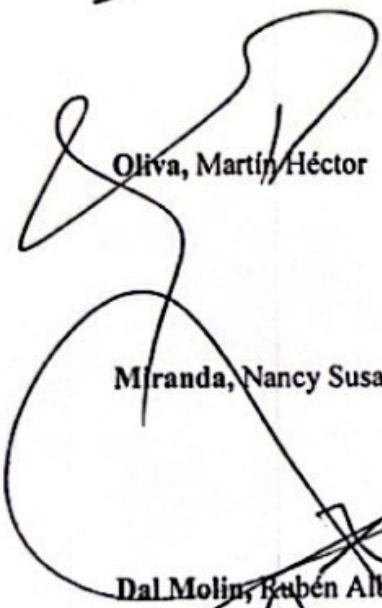
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

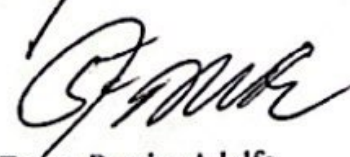

Vergara, José Gustavo

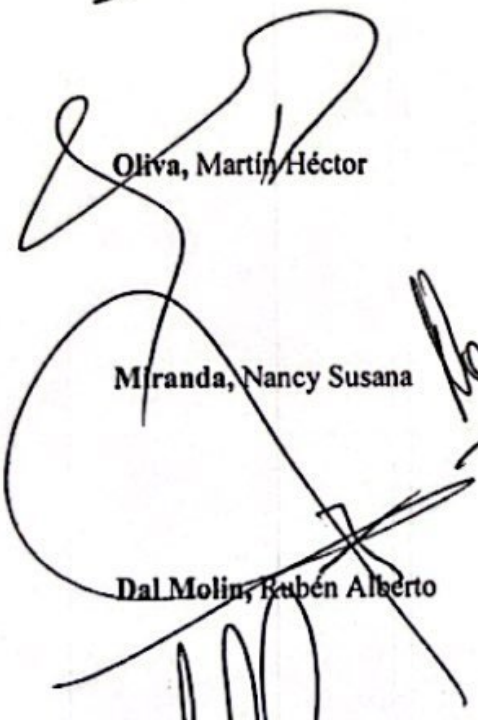

Vergara, José Gustavo


Oliva, Martín Héctor


Otaegui, Alberto Casiano


Miranda, Nancy Susana


Favre, Ramiro Adolfo

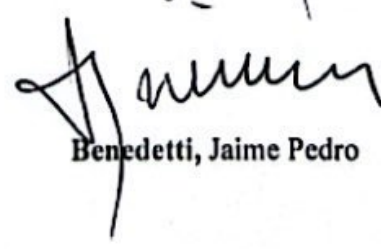

Dal Molin, Rubén Alberto


Domínguez, Gladis Elizabeth


Cavagna, Rafael


Cosso, Juan Pablo


Berthet, Marcelo Fabián


Benedetti, Jaime Pedro